

PARTE III

NOTAS EXPLICATIVAS

1. Las notas explicativas relativas al anejo 2, que figuran en el anejo 6 del presente Convenio, se aplican mutatis mutandis a los contenedores aprobados para el transporte bajo precinto aduanero en aplicación de las disposiciones del presente Convenio.

2. *Parte I, artículo 4, párrafo 6, apartado a).*

En el croquis adjunto a la presente parte III se reproduce

un ejemplo de dispositivo de fijación de los toldos en las cantoneras de los contenedores, aceptable para la aduana.

3. *Parte II, párrafo 5.*

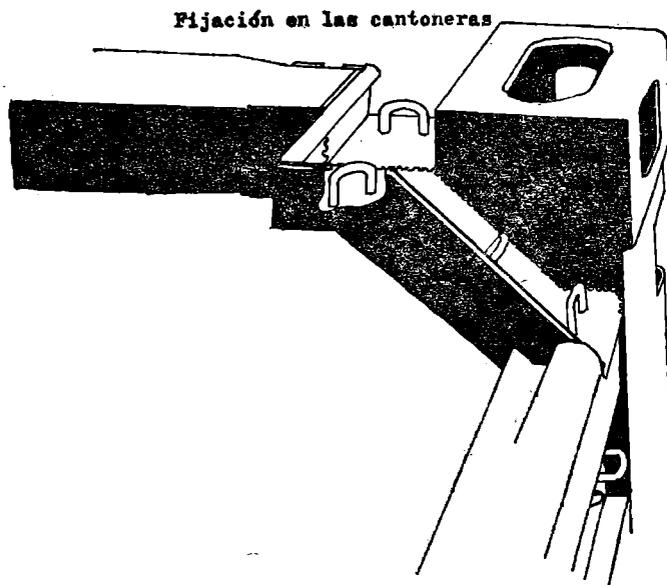
Si dos contenedores con toldo, aprobados para el transporte bajo precinto aduanero, han sido unidos de tal suerte que constituyen un solo contenedor cubierto por un solo toldo y reúnen las condiciones requeridas para el transporte bajo precinto aduanero, no se requerirá un certificado de aprobación separado ni una placa de aprobación distinta para el conjunto.

ANEJO 7

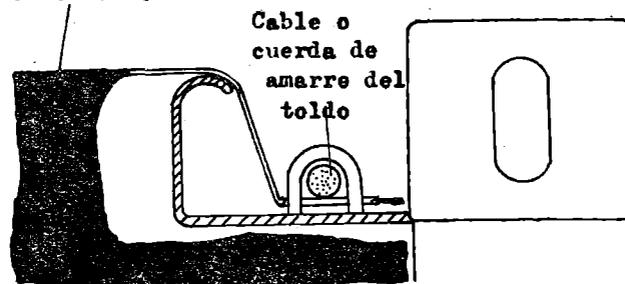
PARTE III

Dispositivo de fijación de los toldos en las cantoneras de los contenedores

El dispositivo que aquí se reproduce cumple los requisitos del apartado a) del párrafo 6 del artículo 4 de la parte I



Toldo de techo

Sección transversal

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

5523

ORDEN de 9 de febrero de 1977 por la que se prorroga para el ejercicio económico de 1977 la delegación de funciones conferidas a los Gobernadores civiles por Orden de 19 de abril de 1974 sobre visado de los acuerdos de las Corporaciones Locales en materia de retribuciones complementarias de sus funcionarios.

Ilustrísimo señor:

Persistiendo las mismas razones que justificaron la Orden de 19 de abril de 1974, delegando en los Gobernadores civiles el ejercicio de la facultad de visado de los acuerdos de las Corporaciones Locales sobre aplicación del régimen de retribuciones complementarias de sus funcionarios, conferida a esa Dirección General por el artículo 16 de la Orden de este Departamento de 23 de octubre de 1973,

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha resuelto prorrogar durante el ejercicio económico de 1977 la aplicación de la Orden de 19 de abril de 1974 en su integridad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de febrero de 1977.

MARTIN VILLA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

5524

ORDEN de 25 de febrero de 1977 por la que se complementa la Orden ministerial de 23 de junio de 1975, sobre homologación de equipo y material didáctico de los Centros de Educación General Básica.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 23 de junio de 1975, sobre normalización y homologación de equipo y material didáctico de los Centros estatales de Educación General Básica, exige que los productores y distribuidores del material comprendido en el anexo II de dicha Orden dispongan del certificado de homologación de los modelos que presenten a los concursos de suministros del Ministerio de Educación y Ciencia.

Sin embargo, la exigencia de este requisito en los concursos que se celebran para el suministro de equipo y material didáctico de Centros ubicados en las islas Canarias suscita determinadas dificultades, por lo que se considera conveniente en este caso simplificar el procedimiento establecido, en atención a las peculiaridades que concurren en este tipo de adquisiciones.

De otra parte, el plazo de seis meses de validez concedido a los certificados de homologación provisionales, que termina el 1 de enero de 1977, ha resultado ser excesivamente escaso, por lo que conviene que sea prorrogado.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—El certificado de homologación exigido en el punto quinto de la Orden ministerial de 23 de junio de 1975 no será

necesario en los concursos de suministros del Ministerio de Educación y Ciencia destinados a la adquisición de equipo y material didáctico para las islas Canarias.

Segundo.—Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1977 la validez de los certificados de homologación provisionales extendidos, de conformidad con lo que dispone la Orden ministerial de 23 de junio de 1975.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 25 de febrero de 1977.

MENENDEZ Y MENENDEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Educación Básica, Programación e Inversiones, Presidente de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar y Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

MINISTERIO DE TRABAJO

5525 ORDEN de 16 de febrero de 1977 sobre actualización del complemento por utilización de consultorios privados.

Ilustrísimos señores:

Las Ordenes del Ministerio de Trabajo de 11 de abril de 1969, sobre retribuciones del Personal Sanitario de la Seguridad Social, establecieron una indemnización fija mensual en favor de los Médicos y Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios que utilizasen sus consultorios privados para la asistencia de los beneficiarios de la Seguridad Social, por no existir Ambulatorio en la localidad donde prestan sus servicios, fijando dicha indemnización en una cantidad que posteriormente fue revisada por la Orden de 25 de junio de 1973.

Motivos análogos a los que determinaron el establecimiento de dicha indemnización y la revisión de su cuantía aconsejan en el momento presente su actualización.

Con este objeto, por el Instituto Nacional de Previsión se ha formulado la oportuna propuesta.

En su virtud, y a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social, y en uso de las facultades que le confieren el apartado b) del número 1 del artículo 4, y el número 1 del artículo 45 de la Ley General de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—La indemnización correspondiente a los Médicos y Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios al servicio de la Seguridad Social que utilicen sus consultorios privados para la asistencia de los beneficiarios de la misma, por no existir Ambulatorio o consultorio en la localidad correspondiente, queda fijada en 3.000 y 2.500 pesetas mensuales, respectivamente, con efectos de 1 de enero del corriente año, sin que la referida indemnización se compute a efectos de abono de las pagas o gratificaciones extraordinarias, ni de la antigüedad ni de cualquier otro concepto retributivo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 25 de junio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de julio).

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que se planteen en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 de enero de 1977.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 16 de febrero de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretarios de este Departamento y de la Seguridad Social,

5526

ORDEN de 17 de febrero de 1977 por la que se distribuye el tipo de cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios.

Ilustrísimos señores:

Establecido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios el mismo tipo de cotización y la misma distribución entre empresario y trabajador que en el Régimen General, el artículo 7.º del texto refundido del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios, aprobado por Decreto 2824/1974, de 9 de agosto, señala que la distribución del citado tipo de cotización para la cobertura de las distintas contingencias y situaciones comprendidas en el campo de aplicación del referido Régimen Especial será determinada por el Ministerio de Trabajo.

Fijados con carácter trimestral para el Régimen General de la Seguridad Social por el Decreto 824/1976, de 22 de abril, los tipos de cotización aplicables durante el período comprendido entre el 1 de abril de 1976 y 31 de marzo de 1977, el Real Decreto-ley 15/1976, de 10 de agosto, por el que se modifica la base de cotización y se perfecciona la acción protectora por desempleo, ha modificado dichos tipos de cotización para los trimestres comprendidos entre el 1 de octubre de 1976 y el 31 de marzo de 1977, consecuentemente con la asignación de un tipo específico para la financiación de la contingencia de desempleo.

Habiendo comenzado ya el segundo de los trimestres citados, se hace necesario llevar a cabo una nueva distribución de los tipos de cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios para el período comprendido entre 1 de enero y 31 de marzo de 1977, de acuerdo con lo dispuesto en dicho Real Decreto-ley.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Los tipos de cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1977 y el 31 de marzo de 1977, fijados en el número 1 de la disposición adicional del Real Decreto-ley 15/1976, de 10 de agosto, en el 41,47 por 100, sobre la base tarifada, y en el 27,93 por 100, sobre la base complementaria individual, se aplicarán a la cobertura de las distintas contingencias y situaciones de dicho Régimen Especial, excluida la contingencia de desempleo y las de accidente de trabajo y enfermedad profesional, en la forma que se recoge en el cuadro anexo a la presente Orden.

2. Para la cobertura de la contingencia de desempleo, durante el período a que se refiere el número anterior, se aplicará el tipo de 2,70 por 100 sobre la base de cotización correspondiente a accidente de trabajo y enfermedad profesional, del que el 2,35 por 100 estará a cargo del empresario y el 0,35 por 100 a cargo de los trabajadores. La cuota así resultante se asignará a la Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios.

Art. 2.º La fracción de la cuota del epígrafe 1 del cuadro anexo se destinará a la cobertura de las contingencias que tiene atribuidas el Régimen Especial de los Trabajadores Ferroviarios, excluidas las de desempleo y de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

Art. 3.º Las fracciones de cuota de los epígrafes 2, 3 y 4 del referido cuadro serán transferidas por la Mutualidad Nacional de los Trabajadores Ferroviarios a los Servicios Sociales a los que respectivamente se atribuyen, con destino a la financiación de los mismos.

Art. 4.º Las prestaciones de asistencia social serán financiadas con cargo a un fondo, que estará constituido de la siguiente forma:

a) El 2 por 100 de las cuotas correspondientes al epígrafe 1 devengadas en el ejercicio precedente.

b) La fracción de cuota equivalente al 0,30 por 100 sobre las bases de cotización.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subsecretaría de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de carácter general puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 de enero de 1977.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 17 de febrero de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Subsecretario de la Seguridad Social,